

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-012-2016-00082-02
Ejecutante: Juan Isidro Rodríguez Niño
Ejecutado: Departamento de Cundinamarca Unidad Administrativa Especial de Pensiones
Medio de control: Ejecutivo laboral

Por auto emitido el 14 de diciembre de 2021 a solicitud del apoderado de la parte ejecutante se declaró la interrupción del proceso por enfermedad grave. Luego, mediante memorial radicado el 23 de febrero de 2022 se pidió reanudar la actuación procesal.

Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de prescripción.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-029-2018-00278-01
Ejecutante: Henry Chávez Zuluaga
Ejecutada: Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo laboral

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-049-**2019-00147-01**
Demandante: Víctor Alonso Leguizamón
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de marzo del 2021 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2013-06056-02
Demandante: Pedro Elías Díaz Romero
Demandada: Fiscalía General de la Nación

Por auto emitido el 23 de febrero de 2022 se ordenó correr traslado a las partes de la prueba documental allegada por la Fiscalía General de la Nación, sin pronunciamiento de las partes. En consecuencia, se entenderá que queda clausurado el período probatorio.

Ahora, teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 (inciso final) y 182 del CPACA.

Dentro del mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto si lo considera pertinente.

Se informa que una vez allegadas las alegaciones finales de las partes o sin ellas, la Sala de Decisión de la Subsección “E” de la Sección Segunda de esta Corporación proferirá por escrito la sentencia y se notificará a las partes en los términos dispuestos en el artículo 203 del CPACA.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00111-00
Demandante: Rubiela Espitia Álvarez
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda¹, pero el Despacho observa que esta Corporación carece de competencia en razón del territorio para conocer y decidir sobre la misma, razón por la cual procede su remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

I. Antecedentes

La señora Rubiela Espitia Álvarez pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 2-2925 del 28 de septiembre de 2017, expedida por el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se negó la reliquidación de la prima especial de servicios y se confirmó el Oficio No. SRAP-SAJ-0051 del 17 de julio de 2017.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se pretende recibir el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales, es decir, se continúe pagando el 100% de los ingresos mensuales con sus respectivas consecuencias prestacionales más la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

II. Consideraciones del Despacho

El numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece la competencia por el factor territorial para esta Corporación, así:

¹ Recibida por reparto el 15 de febrero de 2022.

² Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del 25 de enero de 2022, según el inciso 1º. del artículo 86 ibídem.

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)” (Destaca el Despacho)

De la norma antes citada, se deduce que la competencia por el factor territorial en los eventos en los cuales se ventile un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se establece teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios o el lugar donde debieron prestarse los servicios.

En el caso de la referencia, de los anexos de la demanda³ se logra colegir que la señora Rubiela Espitia Álvarez desempeñó el cargo de Fiscal delegado ante los jueces de circuito en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana en el Valle del Cauca.

Además en el escrito de demanda (hecho No. 7⁴) se indicó que la demandante labora actualmente (para la fecha de presentación de la demanda) en tal empleo en el municipio de Buga (Valle del Cauca), y en este sentido se entiende que para este caso el servicio se prestó en dicho municipio.

Se aclara que este asunto será remitido al Tribunal, al ser esta la categoría de despacho judicial indicada por el Consejo de Estado en el auto emitido el 20 de febrero de 2020, por medio del cual se escindió la demanda⁵.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia en razón al factor territorial, y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

³ Ver folios 14 y siguientes.

⁴ F. 46.

⁵ Con ponencia del Conjuez Jorge Iván Acuña Arrieta.

Segundo: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la ciudad de Cali.

Tercero: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a la parte demandante, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00127-00
Demandante: Luz Nelly Arguello Sissa
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda¹, pero el Despacho observa que esta Corporación carece de competencia en razón del territorio para conocer y decidir sobre la misma, razón por la cual procede su remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

I. Antecedentes

La señora Luz Nelly Arguello Sissa pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 2-3317 del 9 de noviembre de 2017, expedida por el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se negó la reliquidación de la prima especial de servicios y se confirmó el Oficio No. SRAP-SAJ-0060 del 19 de julio de 2017.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se pretende recibir el total del 100% del salario con las consecuencias prestacionales, es decir, se continúe pagando el 100% de los ingresos mensuales con sus respectivas consecuencias prestacionales más la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992.

II. Consideraciones del Despacho

El numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece la competencia por el factor territorial para esta Corporación, así:

¹ Recibida por reparto el 17 de febrero de 2022.

² Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del 25 de enero de 2022, según el inciso 1º. del artículo 86 ibídem.

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)” (Destaca el Despacho)

De la norma antes citada, se deduce que la competencia por el factor territorial en los eventos en los cuales se ventile un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se establece teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios o el lugar donde debieron prestarse los servicios.

En el caso de la referencia, de los anexos de la demanda³ se logra colegir que la señora Luz Nelly Arguello Sissa desempeñó el cargo de Fiscal delegado ante los jueces especializados de la Unidad Nacional de Derechos Humanos con sede en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Además en el escrito de demanda (hecho No. 7⁴) se indicó que la demandante labora actualmente (para la fecha de presentación de la demanda) en tal empleo en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), y en este sentido se entiende que para este caso el servicio se prestó esa ciudad.

Se aclara que este asunto será remitido al Tribunal, al ser esta la categoría de despacho judicial indicada por el Consejo de Estado en el auto emitido el 17 de enero de 2020, por medio del cual se escindió la demanda⁵.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia en razón al factor territorial, y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

³ Ver folios 12 y siguientes.

⁴ F. 39.

⁵ Con ponencia de la Conjuez Carmen Anaya de Castellanos.

Segundo: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la ciudad de Cali.

Tercero: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a la parte demandante, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25307-33-33-001-**2019-00276-01**
Demandante: Ademir Bernal Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriado este auto y transcurrido dicho término, ingrese nuevamente el expediente a Despacho para decidir sobre el desistimiento planteado.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25307-33-33-002-2019-00047-01
Demandante: José Urbano Findicue Salazar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, córrase traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, se aclara que el mismo se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25307-33-33-002-2020-00131-01
Demandante: Juan Carlos Murillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En desarrollo de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dando alcance a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada dentro de la sustentación del recurso de apelación², y, teniendo en cuenta que lo aportado se relaciona directamente con el objeto del recurso presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, el Despacho acogerá los documentos visibles en la página 6 del archivo No. 28 y en el archivo No. 29 del expediente digital como pruebas en esta instancia.

Por todo lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- Tener como pruebas los documentos aportados por la apoderada de la entidad demandada en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 27 de julio de 2021, visibles en los archivos No. 28 y 29 del expediente digital.

Segundo.- Correr traslado de los documentos a que se refiere el numeral anterior, por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

¹ **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

² Manifiesta la apoderada que *"una vez revisado el aplicativo FOMAG 1 se evidencia que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas por medio de la Resolución 1832 del 22 de octubre de 2018, fue cancelada el 4 de septiembre de 2020, por un valor de \$4.803.360, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo"*.

Tercero.- Por Secretaría, notifíquese este proveído en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente deberá ingresar al Despacho para fallo.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25307-33-33-002-2020-00131-01
Demandante: Juan Carlos Murillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia del 27 de julio del 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Girardot, que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25899-33-33-002-2020-00179-01
Demandante: Francisco Alexander Jordan Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia del 11 de agosto del 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del C.P.A.C.A. (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25899-33-33-002-2020-00179-01
Demandante: Francisco Alexander Jordán Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por auto del 13 de diciembre de 2021 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Finalmente, el 4 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para fallo.

Sin embargo, se advierte que al tenor del numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, es preciso declarar la nulidad del mencionado proveído y de todo lo actuado con posterioridad.

Lo anterior, comoquiera que el apoderado de la parte demandante, dentro de la sustentación del recurso de apelación, solicitó se decretaran como pruebas en segunda instancia las siguientes documentales²:

"(...) Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

- Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004".

Considera que las pruebas solicitadas son conducentes y pertinentes para resolver en debida forma el fondo del asunto³ y además agrega que deben ser decretadas

¹ **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

² Pag. 9 del recurso de apelación visible en el expediente digital.

³ Sobre este punto el apoderado de la parte actora señala que "esta documental permite verificar la aplicación de la regla jurisprudencial decantada en la sentencia C-1064 del año 2001, por lo cual es de suprema importancia anotar la necesidad de su valoración, esto para evidenciar que efectivamente mi poderdante, para los años 1997 a 2004, se incrementó su salario por debajo del promedio ponderado de los salarios de los

en esta instancia comoquiera que dichos documentos no habían sido expedidos al momento de presentación de la demanda y que en tal sentido constituyen hechos sobrevinientes.

Al respecto, el Despacho precisa que la Ley 1437 de 2011 tiene regulación especial sobre las solicitudes de pruebas en segunda instancia. Sobre la prueba requerida, se observa que esta solicitud no se enmarca en las especiales situaciones contempladas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que su decreto en segunda instancia resulta improcedente. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

(Numeral 2, modificado por el Art. 53 de la Ley 2080 de 2021)

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”. (Subraya el Despacho).

Sobre las pruebas requeridas por el apoderado de la parte demandante, se observa que esta solicitud no se enmarca en las especiales situaciones contempladas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que su decreto en segunda instancia resulta improcedente.

De la revisión detenida del expediente se destaca que en la audiencia inicial del 11 de agosto de 2021⁴ el juez de primera instancia decidió sobre las pruebas aportadas al proceso con la demanda, entre las cuales se encuentra el Oficio No. 20194000172201 del 29 de mayo de 2019 expedido por el Director de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública como prueba documental decretada en la etapa probatoria de la mencionada diligencia. Posteriormente en esta misma audiencia el juzgado anotó que *“ninguna de las partes solicita decretar pruebas adicionales a las aportadas”* y resolvió declarar cerrada la etapa probatoria, sin que ésta última decisión fuera controvertida en modo alguno por las partes.

De otro lado, respecto del derecho de petición presentado por Cooveduría Ltda. el 3 de mayo de 2019 como documento que se pretende hacer valer en esta instancia, se tiene que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, el mismo no versa sobre hechos acaecidos después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, sino que por el contrario, la parte demandante tuvo la oportunidad de aportarlo en sede de primera instancia⁵, y adicionalmente no interpuso recurso alguno contra la decisión de prescindir de la etapa probatoria.

Así las cosas, para el Despacho no resulta procedente decretar en esta instancia las pruebas que solicita la parte demandante ya que **i)** el concepto de 29 de mayo de 2019 ya obra en el expediente como prueba decretada en sede de primera instancia, y **ii)** respecto del derecho de petición del 3 de mayo de esa misma anualidad no se encuentra demostrado que no se logró recaudar sin su culpa, tampoco es una circunstancia sobreviniente a la oportunidad que se tuvo para solicitar la prueba en primera instancia, e igualmente se observa que no se recaudó por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria. Por el contrario, el mismo fue expedido antes de concluir la oportunidad probatoria prevista por el legislador en sede de primera instancia, y pese a haberse prescindido del período probatorio en dicha instancia con notoria posterioridad a la fecha en que se expidieron este, la parte no formuló recurso alguno contra esta decisión ni solicitó la incorporación del mismo al plenario.

En consecuencia, se resolverá declarar la nulidad de lo actuado en esta instancia, y se negará la solicitud probatoria del apoderado de la parte demandante precisándose que una vez ejecutoriada esta decisión el expediente deberá ingresar al Despacho para proferir fallo de segunda instancia.

⁴ Archivo No. 20 del del expediente digital.

⁵ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada (...). (Subraya el Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 13 de diciembre de 2021, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Negar la solicitud probatoria formulada por la parte demandante por las razones expuestas en precedencia.

Tercero.- Una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente deberá ingresar al Despacho para fallo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 18 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020190145800
Demandante: Diana Carolina Manrique León.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación judicial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Diana Carolina Manrique León**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Angélica Paola Arévalo Coronel, con cédula 1'018.406.144 de Bogotá, T.P 192.088 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de DEAJ (fl.104).

Las **solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo** electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”